

**DILIGENCIAS PREVIAS 2172/08
J. INSTRUCCIÓN Nº 6 SEVILLA
DELITO ECONOMICO 19/08**

AL JUZGADO

EL FISCAL, evacuando el traslado conferido del Informe Pericial presentado con fecha 25-3-2010, dice :

1º. Respecto al **Punto 4** de la “Conclusión Final“, se remite a la declaración de nulidad de los Autos de fecha 26-2-10 y 3-3-10 de la **SECCION PRIMERA** de la Audiencia Provincial.

2º. Al amparo de los art. 131, 70 p. 1º y 74 del CP interesa que se declare la **prescripción** de los hechos denunciados anteriores al 19-3-98 al considerar que están prescriptos, a tenor de las penas señaladas en los arts 252, 250 p. 6º y 295 del CP a los delitos de apropiación indebida y administración desleal objeto de la presente causa.

Conforme a las normas generales de aplicación de las penas contenidas en los arts 71 p. 1º, 74 y 131 del CP , y la Doctrina del Tribunal Supremo contenida en los Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 30-10-07 y 16-12-08, la regla general de penalidad del delito continuado es la establecida en el p.1º del art. 74: la mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado, confirmando su compatibilidad, por no vulneración del principio “non bis in idem“, con en el cualificado del nº 6 del art. 250 p. 1º, las en SSTS de 14-10-08, 2-2-09, 16-4-09 y 14-7-09, siempre que la continuidad delictiva proceda de la aplicación del subtipo de especial gravedad porque la totalidad de las diversas defraudaciones superen la cantidad de 36.000 euros.

Aplicando la citada Doctrina a las penas señaladas en el art 250 p. 1º.6 para la apropiación indebida, prisión de uno a seis años y multa de seis a 12 meses, o en el art 295 para el delito societario, prisión de seis meses a cuatro años o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido, la pena superior en grado máxima a imponer por aplicación del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 16-12-08 en caso de concurrencia de delito continuado es en el primer caso (apropiación indebida) de seis a nueve años, y en el segundo, (delito societario) de cuatro a seis años de prisión. En ambos casos, por aplicación del art. 74.1º del CP la pena no supera los 10 años de prisión, con plazo de prescripción de 10 años, conforme al art. 131 .1, p. 3º y 132 del CP y Acuerdo no Jurisdiccional de la Segunda del TS de 25-4-2005 sobre interrupción de la prescripción (“la resolución judicial que acuerda la incoación de Diligencias Previas interrumpe la prescripción, siempre que en estos actos aparezcan los datos que permitan identificar a los culpables “) y STS de 11-5-06 y posteriores que lo aplican. Consecuentemente con ello y con el Auto de 19-3-2008 de incoación de Diligencias Previas, los hechos anteriores a 19-3-98 estarían prescritos.

3º. Respecto al **Punto 1º, 2º y 3º**, “recursos e ingresos financieros obtenidos por TEGASA como consecuencia de la actividad deportiva del RBB “ en la temporada 1998/99, así como respecto de las inversiones financieras realizadas por TEGASA informadas en la pericial desde esta temporada, el Fiscal realiza expresa reserva a valorar las consecuencias jurídico-penales a la terminación del informe con análisis de las temporadas 1999/2000 a 2007/2008.

4º. Respecto al **Punto 5**, “pago de la responsabilidad civil de D. Manuel Ruiz de Lopera “, realizada como consecuencia de la condena del mismo “en su calidad de Presidente y Consejero Delegado del RBBSAD para reducir el pago a la Hacienda Pública Española del pago del Impuesto de Sociedades en los ejercicios 1996/97 y 97/98”, conforme a Hechos Probados de la Sentencia firme de 14-12-2005 del Juzgado de Lo Penal nº 10 de Sevilla, no es constitutiva de delito, al no contener la citada Sentencia condena a responsabilidad civil ni directa del autor del delito, ni subsidiaria de la persona jurídica (arts 116 y ss del CP), al

ES COPIA

pagar el obligado tributario, la sociedad deportiva RBB, la deuda tributaria ó cuota defraudada que mantenía con la Hacienda Pública .

Corresponde a otros ámbitos del Derecho la competencia y valoración de las posibles acciones para cuyo ejercicio está legitimada tanto la sociedad deportiva RBB como los accionistas para reclamar por los posibles perjuicios ocasionados a la sociedad por las citadas deudas con la Hacienda Pública, conforme a los Estatutos sociales, al regular el art 25 p. 1º, 3º y 4º las causas de cese y separación de los Administradores y el art 27 la responsabilidad de los Administradores y ejercicio de acciones contra los mismos por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos .

Sevilla, a 20 de abril de 2010

Fdo. Margarita Viera Díez.